Comodoro Rivadavia, 10 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente **Incidente N° 68/08**, caratulado: **"L., J. S. s/ Incidente de semilibertad en Leg. Ej.. N° 114/04 (Expte. Ppal. N° 69/02)",** sobre la inhibición de la Doctora M. E. N. de P.

Y CONSIDERANDO :

I- Que a fs. 35 la Señora Jueza se inhibe de entender en los presentes autos, por haber asumido la defensa del condenado **J. S. L.**, la Doctora Lucía Pettinari, Abogada Adjunta de la Oficina de la Defensa Pública, a la sazón, hija de la Señora Magistrada, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 inciso 2° y 3° y 55 del CPP y, con el objeto de no conculcar garantías constitucionales del debido proceso –Juez Imparcial- y de la defensa en juicio (artículos 18 de la Constitución Nacional y 22, 44, 45 y 50 de la Constitución Provincial).

Que siendo válida y procesalmente correcta la causal invocada, corresponde hacer lugar al apartamiento solicitado por la Señora Vocal del Tribunal.

Por lo expuesto y lo normado en los arts. 49 inc. 2° y 3° y 55 del CPP; 18 de la Constitución Nacional y 22, 44, 45 y 50 de la Constitución Provincial, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal.

R E S U E L V E :

l.- ACEPTAR la inhibición de la Doctora María Elena Nieva de Pettinari para actuar en las presentes actuaciones (artículos 49 incisos 2° y 3° y 55 del CPP; 18 de la Constitución Nacional, y 22, 44, 45 y 50 de la Constitución Provincial).

2.- Suscriben la presente dos de los Señores Jueces que coinciden en la solución del caso.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese.

Protocolo nº 6/09 de fecha 10/2/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.